

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2025-00004

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, con fecha 12 de junio de 2024, radicó ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, petición a efectos de que se lleve a cabo una investigación rigurosa sobre las prácticas deshonrosas que realizan las plataformas **UVER**, **DIDI** y **CANIFY**.
- Expone el accionante que, a la fecha de la radicación de la presente tutela no se ha proferido respuesta de fondo a esa solicitud.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“-----“

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

LIEBER COLOMBIA S.A.S., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FELIPE SERRANO PINILLA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Informa que **LIEBER** no es titular, desarrollador, propietario, operador o administrador de la aplicación **UBER** disponible en Colombia. conforme al certificado de existencia y representación legal de **LIEBER** (anexo 2), esta sociedad se dedica a realizar labores de mercadeo. **LIEBER** no recibe ni conoce las comunicaciones o peticiones que los usuarios remiten por medio de dicho aplicativo. Además, **LIEBER** no pone a disposición de los usuarios la aplicación en Colombia, ni establece sus términos y condiciones, así como tampoco hace parte de la relación con los usuarios.

Además de lo anterior, en el desarrollo de su objeto social, **LIEBER** no presta servicios que impliquen atención al público y, por lo mismo, no interactúa de ninguna manera con los usuarios de la plataforma **UBER** en Colombia. Por esta razón, a **LIEBER** no le consta ninguno de los hechos narrados en el escrito de tutela y tampoco cuenta con ninguna información de la aplicación **UBER** disponible en Colombia relacionada con usuarios de la aplicación y mucho menos en lo que se refiere a la prestación del servicio de taxi y su regulación.

Así las cosas, en el presente caso LIEBER no se encuentra en posición de suministrar información que resulte útil al trámite de la acción de tutela, como tampoco de presentar un informe relacionado con los hechos narrados en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta que, (i) el accionante no aportó el derecho de petición y; (ii) la petición no iba dirigida a LIEBER.

En virtud de lo anterior, se ordene desvincular a LIEBER del trámite de la presente acción constitucional.

Como fundamentos de defensa, indica que se configura las siguientes excepciones:

Ausencia de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción de tutela: De acuerdo con las pautas expuestas, en el presente caso LIEBER carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no se cumple ninguno de los requisitos de la legitimación. Primero, la tutela no se formuló frente a un sujeto en relación con los cuales procede la acción de tutela. Segundo, la conducta que genera la presunta vulneración o amenaza del derecho no se puede vincular con una acción u omisión de LIEBER.

En cuanto a lo primero, es claro que la tutela no es procedente contra LIEBER, porque no se presenta ninguno de los supuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares. En efecto, no existe relación de subordinación, ni de indefensión del Accionante frente a LIEBER. Es claro que no media entre LIEBER y el Accionante ninguna relación jurídica que le imponga a esta última acatar instrucciones u órdenes de la primera, por lo que no hay subordinación. Tampoco existe indefensión, puesto que el Accionante no está en situación de debilidad manifiesta frente a LIEBER, sociedad que no se encuentra en posición de hecho o de derecho para vulnerar el derecho que se alega como vulnerado. Ello, en tanto que no es la operadora o titular de la aplicación Uber, de ahí que no se verifique ninguna situación de desprotección económica, social, cultural o personal, que son las que tornan procedente la acción de tutela contra los particulares. Es más, entre LIEBER y el Accionante no existe ni ha existido ningún tipo de relación o vínculo.

Incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela: En el presente caso, es claro que la acción de tutela resulta improcedente porque la Accionante dispone de otros medios para perseguir la protección que reclama. Lo anterior en línea con el hecho de que desde que el accionante presuntamente presentó el derecho de petición, esto es, el 12 de junio de 2024, han transcurrido más de siete (7) meses, por lo que, es claro que no existe urgencia alguna o riesgo de generación de un perjuicio irremediable.

El accionante no aportó prueba alguna de la calidad en la que actúa y de las vulneraciones que alega: ausencia de legitimación en la causa por activa: En el presente caso si bien el accionante alega que actúa en nombre propio y que los derechos vulnerados son los suyos, no aporta prueba alguna que demuestre realmente la veracidad de los hechos que afirma. En efecto, el accionante (i) no aportó prueba del derecho de petición que señala no haber sido contestado por la Superintendencia de Industria y Comercio; (ii) no aportó prueba de la radicación del mencionado derecho de petición y; (iii) no aportó prueba de radicación del derecho de petición ante mi representada.

La Corte Suprema de Justicia ya reconoció que la actividad de las plataformas de transporte digitales no solo es legal sino es necesaria para la garantía de derechos: La Corte Suprema de Justicia en reciente decisión del 10 de octubre de 2023, zanjó finalmente la controversia de competencia desleal entre Comunicaciones Tech y Transporte S.A. – Cotech S.A. (empresa de taxis) contra UBER B.V, Uber Technologies Inc y Uber Colombia S.A.S., decisión mediante la cual negó la demanda de casación presentada por Cotech S.A. En esta importante decisión la Corte es clara al manifestar que UBER no solo presta un servicio legal, sino que además, la utilización de la tecnología para poner a disposición del público un servicio disruptivo y eficiente se erige como un derecho humano que debe garantizarse.

Finalmente solicita, se ordene DESVINCULAR a LIEBER COLOMBIA S.A.S. del trámite de la presente acción de tutela en razón a que carece de legitimación en la causa por pasiva. En subsidio de lo anterior, se niegue el amparo solicitado por el accionante, por ser improcedente la acción de tutela por no estar probada la legitimación en la causa por activa, ausencia de urgencia, ausencia de requisito de inmediatez, ausencia de riesgo de generación de un perjuicio irremediable y por incumplirse el requisito de subsidiariedad.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA**, obrando en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Judicial, quien manifiesta que:

Los hechos que se ponen en conocimiento a través del escrito de tutela les constan, pues fueron puestos en conocimiento a través de una solicitud de mediación adelantada bajo radicado número 24-249601, la cual fue atendida por el Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano.

Como razones de defensa manifiesta que se configura las siguientes excepciones:

COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, en cumplimiento de las funciones que le han sido otorgadas por Ley, esta Superintendencia ha puesto a disposición de los consumidores, los mecanismos y recursos idóneos para que aquellos que se sientan afectados en sus derechos como tales, puedan acudir, tanto a la vía jurisdiccional, como a la vía administrativa, en atención a los fines que persigan.

Indica entonces, que la Superintendencia ejerce facultades administrativas a través de la Delegatura para la Protección al Consumidor y en virtud del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, por lo tanto, tiene la competencia para adelantar las investigaciones administrativas de protección al consumidor de carácter general, en donde el objeto primordial es la tutela o protección del interés general de toda la comunidad, no del interés particular y concreto de cada individuo.

En caso en concreto indica que, respecto de la presunta vulneración al derecho de petición que argumenta el accionante constitucional, es un asunto de competencia de la autoridad que conoce de la acción de tutela, tema ajeno a las competencias de esta entidad.

En segundo lugar, en relación con los hechos que originan la tutela, precisa que, las competencias de esta Dirección están delimitadas por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, que le asigna funciones para adelantar actuaciones e investigaciones administrativas de carácter general en materia de protección al consumidor y de turismo.

Así las cosas, en relación con los hechos objeto de tutela, se informa que, revisado el Sistema de Trámites – Consulta de Trámites de esta Entidad, por nombre y cédula de ciudadanía de la parte accionante, se evidencia que el 12 de junio de 2024, el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ radicó denuncia con número 24-249601-0, en la cual informó que las plataformas Uber, Didi y Cabify aparentemente llevan a cabo prácticas injustas contra los conductores, por lo que dentro de sus pretensiones, solicitó una investigación en contra de dichas plataformas por afectar negativamente a los conductores y su sustento económico.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados, mediante comunicación radicada con el número 24-249601-1 del 27 de septiembre de 2024, dirigida al correo electrónico rodriguezluisalberto49@gmail.com relacionado por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ dentro del Sistema de Trámites de esta Superintendencia, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, le informó al quejoso que de la revisión de los hechos, se evidenció que no era posible aplicar las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, por no existir un

consumidor final, pues se debe tener en cuenta que, no se evidencia la adquisición de un bien o servicio para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, por el contrario, como conductor, hace uso de los servicios de las plataformas denunciadas con fines lucrativos, y obtener ingresos a raíz de esta actividad económica. En consecuencia y por lo anteriormente explicado, este no es un asunto que pueda resolverse mediante las normas de Protección al Consumidor, por lo que se decidió el archivo de la queja.

Recuerda que una denuncia (como la que radicó el apoderado de las accionantes), tiene como finalidad poner en conocimiento de la Autoridad respectiva, una conducta que considera irregular, con el fin de que esta, de ser procedente y por las vías pertinentes adelante la investigación correspondiente, con observancia de las normas especiales de procedimiento.

En este sentido, reitera que, la comunicación del accionante estaba encaminada a que esta entidad, en razón a los hechos expuestos, adelantara una actuación administrativa de tipo sancionatorio, en la cual debe garantizarse el respeto por las etapas establecidas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con los principios legales de oportunidad, debido proceso y derecho al turno.

INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA: Conforme con lo anterior, de los hechos narrados por la parte accionante no se refleja prueba alguna de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales por parte de esta Superintendencia.

De otro lado, se considera improcedente la figura de la acción constitucional que ahora nos ocupa, por las siguientes razones: La acción de tutela es un mecanismo de amparo de los derechos fundamentales, que procede de forma excepcional y subsidiaria, y que, para efectos judiciales, no fue concebida por el legislador para sustituir los procesos ordinarios o especiales (vías ordinarias).

En este punto debe advertirse que el accionante cuenta con la posibilidad de interponer una denuncia si estima que sus derechos han sido vulnerados en un procedimiento administrativo sancionatorio.

De esta manera, no se puede perder de vista que la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por el comportamiento de cualquier Autoridad Pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, que procede cuando el afectado NO dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable – cuestión que tampoco se configura en este caso-.

Por lo anterior, resulta evidente, que la protección que se espera obtener de la intervención del Juez de tutela mal podría estar dirigida a resolver las controversias que están siendo debatidas ante el funcionario competente, cuando al interior del ordenamiento jurídico existe un medio de defensa judicial idóneo para proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado o amenazado. Por esta razón el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros medios idóneos de defensa judicial, en los siguientes términos:

Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

Finalmente solicita, se declare que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de las accionantes en la presente acción de tutela y como consecuencia se ordene su DESVINCULACIÓN.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de enero de 2025, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 12 de junio de 2024, mediante el cual solicitó lleve a cabo una investigación rigurosa sobre las practicas deshonorosas que realizan las plataformas UBER, DIDI y CABIFY.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el día 27 de septiembre de 2024, mediante radicado **24-249601-1** se le informó al accionante que, no era posible aplicar las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, debido a que no existe un consumidor final, adicionalmente que no se evidenciaba una adquisición de un bien o servicio para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, además le explican que como conductor de estas plataformas hace uso de los servicios de las plataformas denunciadas con fines lucrativos, y

obtener ingresos a raíz de esta actividad económica; por lo tanto no es un asunto que pueda resolverse mediante las normas de Protección al Consumidor, por tanto, observa esta administradora de Justicia que la solicitud impetrada por el tutelante ya fue resuelta sin que exista trasgresión alguna de los derechos constitucionales invocados por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ.

5.- Entonces, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela (14 de enero de 2025), la entidad accionada ya había dado respuesta a la petición a través de correo electrónico del actor, por tanto no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, la entidad si se pronunció, por tanto, se tiene que claramente se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la acción de tutela impetrada por **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fo1492560bf5d490eff1a3d5b0c675d3bfce2ad7d60c7dbab4496ccef4187e84**
Documento generado en 27/01/2025 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>